

V. IGUALDAD Y DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

XVI. PARIDAD Y REPRESENTACIÓN EN LA REFORMA ELECTORAL DE 2022

Karolina GILAS¹

I. REGULACIÓN PREVIA A LA REFORMA LEGAL DE 2022

México impulsó medidas para incrementar la representación descriptiva de las mujeres desde la década de 1990. El desarrollo de las medidas afirmativas para lograr la paridad de género fue largo y complejo y se puede resumir en seis etapas evolutivas²:

- Etapa I. 1993 a 2001: proto-cuotas de voluntad partidista. En 1993 la legislación incorporó la sugerencia de la promoción de una mayor participación de las mujeres en los partidos, pero sólo les recomendaba (no les obligaba) a las dirigencias de los partidos a ubicar mujeres en las candidaturas (Fracción 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE). Más tarde, la reforma de 1996 recomendó que no se presentaran candidaturas con más del 70% de personas del mismo género. Ante la ausencia de regulaciones específicas y sanciones, los partidos ponían a las mujeres en las “candidaturas simbólicas” (como suplentes y/o en los últimos lugares de las listas de representación proporcional).
- Etapa II. 2002 a 2007: la primera cuota y la excepcionalidad. En 2002 se aprobó la exigencia del 30% para las candidaturas a los distritos plurinominales en la elección de los cargos legislativos a nivel federal, con mandatos de posición en las listas de representación proporcional (uno de tres) y también la exigencia de otro 30% en los distritos uninominales, salvo que las candidaturas fueran seleccionadas a través de procesos democráticos, lo que suponía en la práctica una válvula de escape legal para

¹ Karolina Gilas es doctora en Ciencias Políticas y Sociales por la UNAM; Profesora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. ORCID <https://orcid.org/0000-0003-4536-9189>

² Flavia Freidenberg y Karolina Gilas. “Justicia electoral y representación política de las mujeres en México”, *Revista Estudios Políticos* (España), 2021, Núm. 191, pp. 109-48, ISSN 0048-7694, <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.191.05>

el no cumplimiento de la norma. En esta época, el TEPJF generó algunos de los criterios más relevantes en relación al régimen electoral de género, como la aprobación de la sustitución de candidaturas en las listas ya registradas cuando estas no habían cumplido con la medida afirmativa (SUP-JDC-155/2004), la obligación de las autoridades electorales de verificar el cumplimiento de las cuotas (SUP-JRC-336/2004, SUP-JRC-170/2006) o la aplicación efectiva de las reglas de alternancia en las listas (SUP-JDC-1130/2006).

- Etapa III. 2008 a 2010: la cuota reforzada y la excepcionalidad. La reforma de 2008 estableció la postulación de al menos el 40% de candidaturas propietarias de un mismo género, pero mantuvo la posibilidad de exceptuar a los partidos del cumplimiento de la cuota en candidaturas de mayoría relativa si el método de selección aplicable era democrático, conforme estipulan los Estatutos internos de los partidos.
- Etapa IV. 2011 a 2013: cuotas efectivas. En la elección de 2011-2012 y mediante la decisión del TEPJF en el SUP-JDC-12624/2011, se exigió que la fórmula completa (propietario y suplente) fuera integrada por mujeres y se rechazó la posibilidad de que hubiera excepciones de cumplimiento de la cuota en función del método de selección de candidaturas.³
- Etapa V. 2014 a 2018: la era de la paridad. La reforma de 2014 incorporó como principio constitucional la obligación de la postulación paritaria a los cargos legislativos. La legislación adoptó mecanismos específicos para garantizar la aplicación efectiva de la paridad y el TEPJF en diversas sentencias fue ampliando su ámbito a las elecciones municipales y por sistemas normativos indígenas.

³ El TEPJF declaró la inconstitucionalidad de la regla de excepción incluida en el artículo 219.2 del COFIPE, que señalaba que los partidos podían incumplir con la cuota cuando sus candidaturas fueran seleccionadas mediante un procedimiento democrático y sentenció que la fórmula completa (propietario y suplente) debía ser integrada por personas del mismo género, al garantizar que, si llegaran a presentarse vacantes en las personas propietarias, éstas deberían ser sustituidos por personas del mismo género. El TEPJF resolvió que, de la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

- Etapa VI. 2019 a la fecha: paridad en todo. La reforma constitucional de 2019 reconoció que el principio de la paridad era aplicable no solo en la postulación de las candidaturas, sino también en la integración de los tres poderes y en los tres niveles de gobierno. A raíz de esta reforma, las autoridades electorales empezaron a intervenir con mayor fuerza en la asignación de los escaños legislativos y de las regidurías, con el objetivo de lograr los equilibrios en la integración de estos órganos.⁴

Derivado de las reformas de 2014 y 2019, así como de las interpretaciones y decisiones de las autoridades electorales, las reglas para la postulación de las candidaturas a los cargos electivos en México fueron las siguientes:

- Paridad para la integración de las postulaciones a los cargos legislativos federales y estatales tanto en las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa (paridad horizontal) como por el de representación proporcional (paridad vertical), sin importar el método electivo aplicado.⁵
- Alternancia de género en listas cerradas y bloqueadas para el principio de representación proporcional.
- Obligación de registrar candidaturas propietarias y suplentes del mismo género (con la única excepción de la suplencia femenina de las candidaturas masculinas establecida).⁶
- Prohibición de que las candidaturas de un mismo género estuvieran asignadas a distritos perdedores. Para ello, se para determinar los distritos y entidades con votación baja, votación media y votación alta por cada partido político (INE/CG299/2018).
- Postulación de mujeres en los encabezados de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional de la Cámara de Diputados y, en

⁴ La reforma “Paridad en Todo”, que pretendió garantizar el acceso de las mujeres a todos los cargos de elección popular, supuso reformar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, estableciéndose la igualdad de la mujer y el hombre que habrá de extenderse a las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y en las entidades federativas, al interior de los partidos políticos, los órganos constitucionales autónomos, en la integración de los Ayuntamientos (presidencia municipal, regidurías y sindicaturas), así como al interior del Poder Judicial.

⁵ Artículos 35 y 41, fracción I, de la Constitución; artículo 3.4 de la LGPP.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-7/2018, 2018.

el caso del Senado, también por el principio de mayoría relativa (en las dos fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa para cada entidad se presenten personas de género distinto y que la mitad de las listas de candidaturas por el principio de mayoría relativa por entidad deberán estar encabezadas por cada género).⁷

- Obligación de respetar la paridad para los partidos en lo individual y para las coaliciones de todo tipo (totales, parciales y flexibles).⁸
- Paridad en las candidaturas a gubernaturas.⁹
- Cuotas para la población indígena, de diversidad sexual, con discapacidad y migrantes. En 21 distritos con la mayor presencia de la población indígena se deberán postular personas indígenas; tres fórmulas integradas por las personas afroamericanas en cualquiera de los 300 distritos electorales y una por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones y ubicar a esa fórmula en los primeros diez lugares de la lista; candidaturas en seis distritos electorales y dos en los primeros diez lugares de algunas de las listas de representación proporcional para las personas con discapacidad; las personas de la diversidad sexual deberán ser postuladas en al menos dos distritos electorales y obtener una fórmula dentro de los primeros 10 lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales. Todas estas medidas deben cumplir con el principio de la paridad de género.¹⁰

⁷ Instituto Nacional Electoral, INE/CG299/2018, 2018.

⁸ Instituto Nacional Electoral, INE/CG299/2018, 2018.

⁹ “Los criterios señalan que se tiene que contemplar cualquier escenario posible como el que se declare desierto el registro de precandidaturas; cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género; cuando sólo se hayan registrado personas de un género para el cargo y cuando se señale que alguna entidad será reservada para determinado género deberá establecerse cuál será el procedimiento objetivo para realizar dicha reserva. Una vez aprobados los criterios, los partidos contarán con 72 horas para comunicar a los Organismos Públicos Locales, los cuales definirán en un plazo de 10 días la aprobación del proceso de selección para que antes del 31 de enero del 2021 se informe al INE sobre las acciones adoptadas junto con las listas de candidaturas”. En Central Electoral. Aprueba INE criterios de paridad para Gubernaturas. Número 342, publicada el 6 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://centralectoralelectoral.ine.mx/2020/11/06/aprueba-ine-criterios-de-paridad-para-gubernaturas/>

¹⁰ Instituto Nacional Electoral, INE/CG572/2020, 2020; y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-21/2021 y acumulados, 2021.

- Posibilidad de alterar el orden de listas de representación proporcional para lograr la integración paritaria de los órganos legislativos y municipales.¹¹

II. CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA REFORMA

La reforma (que está pendiente de la aprobación final por parte del Senado de la República), al incorporar las modificaciones únicamente a nivel de la legislación secundaria, no ha podido alterar el reconocimiento constitucional de la paridad de género en la postulación de las candidaturas y en la integración de las autoridades de los tres niveles y órdenes de gobierno. Sin embargo, la reforma introduce algunos ajustes importantes que afectan la manera en la que se estaría implementando la paridad en las elecciones futuras:

1. Se establece la obligatoriedad de postular 25 candidaturas a diputaciones por ambos principios de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, residentes en el extranjero y jóvenes (artículo 11 Bis de la LEGIPE).
2. Se establece la paridad en la postulación de las candidaturas a gubernaturas. La postulación paritaria aplicará en cada “ciclo” electoral de renovación de las gubernaturas en el país (artículo 11 Bis de la LEGIPE).
3. Se establece que, para garantizar la postulación de las mujeres en los distritos competitivos, la distribución de las candidaturas se analizará en dos bloques de alta y baja competencia (artículo 11 Bis de la LEGIPE).
4. Se prohíbe a las autoridades electorales emitir las normas que “regulen el proceso de postulación de candidaturas” (artículo 11 de la LEGIPE).
5. Se prohíbe a las autoridades electorales, incluso en aras de garantizar la efectividad del principio de la paridad, intervenir directamente para nombrar las dirigencias o candidaturas de los partidos políticos (artículo 11Bis de la LEGIPE).

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-046/2015; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-1414/2021, 2021.

TABLA 1. COMPARACIÓN DEL CONTENIDO DE LA REFORMA CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

<i>Norma vigente</i>	<i>Reforma aprobada por la Cámara de Diputadas y Diputados</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Artículo 6. 1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. 2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.	No se modifica
Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	No se modifica
Artículo 11. 1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso	Artículo 11. 1. A ninguna persona podrá registrársele como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso

electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. 2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva. 3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.	electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. 2. ... 3. ... 4. En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones: a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena; b) Personas Afromexicanas; o) Personas con discapacidad; d) Personas de la diversidad sexual; e) Personas residentes en el extranjero, y f) Personas
---	---

	jóvenes. En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal. el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión emitir mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no podrá ser regulada, contrariada o modificada por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía normativa se encuentren subordinados a la ley. Será obligatoria la configuración paritaria en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, para cuyo efecto, los partidos políticos respetarán la postulación de ambos géneros en dos bloques de alta y baja competencia.
No existe	Artículo 11 Bis. 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el

	cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres. 2. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.
Artículo 26. 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas. 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.	No se modifica

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. 3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual. 4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las	
---	--

constituciones locales y las leyes aplicables.	
Artículo 30. 1. Son fines del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos	Artículo 30. ... 2. Derogado

propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.	
Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: ... b) Para los procesos electorales federales: ... IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.	Artículo 32. 1. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Electoral y tendrá las siguientes atribuciones: ... 3. Para los procesos electorales federales el Instituto tendrá las atribuciones siguientes: i) El cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en los términos que señale esta Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos.
Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en	No se modifica

los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.	
Artículo 232. 1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no	No se modifica

garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	
Artículo 233. 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.	No se modifica
Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista. 2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo; 3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.	No se modifica

Artículo 235. 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.	No se modifica
Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán	No se modifica

sustituírlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley; b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituírlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituírlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.	
Ley General de Partidos Políticos	
Artículo 3. ... 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y	No se modifica

asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.	
Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: ... r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;	No se modifica
Artículo 44. 1. ... 2. No existe	Artículo 44. 1. ... 2. Al tratarse de cargos unipersonales, los Partidos Políticos deben determinar los mecanismos y formas de garantizar la paridad de género, conforme lo dispone el artículo 11 bis. párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

FUENTE: Elaboración propia

III. UN PRIMER BALANCE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

La nueva reforma electoral resulta ser controvertida tanto por el proceso de su aprobación como por su contenido. Por primera vez en décadas, se trata de una reforma que no responde a los diagnósticos y demandas de las fuerzas políticas perdedoras, sino del partido gobernante. Este hecho explica, en parte, que no haya sido posible lograr los consensos necesarios para la adopción de los cambios constitucionales y que la reforma a las leyes secundarias haya sido aprobada únicamente con los votos del partido oficialista y sus aliados.

Los contenidos de la reforma resultan controvertidos por el hecho de revertir las tendencias y decisiones tomadas, también, a lo largo de las últimas décadas. La evolución del sistema electoral mexicano —aunque no ha sido un proceso sencillo, unidireccional ni libre de controversias— fue marcada por un claro deseo de lograr la autonomía, independencia y profesionalidad de las autoridades electorales no solo en papel, sino también en la práctica; de fortalecer la equidad en la contienda entre los partidos políticos; de avanzar hacia la representación descriptiva de las personas históricamente excluidos de la participación política, por mencionar solo los aspectos más relevantes. La nueva reforma retrocede en este camino, pues reduce las capacidades institucionales de las autoridades electorales y sanciona las ventajas de los partidos en el gobierno frente a la oposición en las contiendas electorales.

Respecto a la representación política, el reconocimiento legal de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, afroamericanas, migrantes, de diversidad sexo genérica y con discapacidad es, sin duda, un avance importante, al otorgarles la permanencia y autonomía frente a las decisiones de las autoridades electorales. Sin embargo, se advierten dos problemáticas asociadas a estos nuevos mecanismos. El primero es que no se prevé la exigencia del cumplimiento de la paridad en estas postulaciones (como sí lo han hecho hasta la fecha todos los acuerdos emitidos por las autoridades electorales), lo que con toda probabilidad llevará a la asignación de estos espacios predominantemente a las mujeres. En este escenario, las mujeres llegarán a ser las responsables de garantizar la

interseccionalidad y diversidad en las postulaciones (al cruzarse en ellas las distintas categorías reconocidas por la norma), mientras que la porción masculina de las candidaturas seguirá dominada por las mismas élites que por décadas han ejercido el control sobre los partidos y de la política en el país.

El segundo es la ausencia de los mecanismos para acreditar la adscripción de aspirantes a candidaturas por estas acciones afirmativas. Las experiencias de los procesos electorales de 2018 y 2021 evidencian numerosos casos de intentos de fraude a las normas, de postulaciones de las personas que no han tenido los vínculos o no han pertenecido a los grupos reconocidos por las acciones afirmativas. Esta ausencia, aunada a la reserva de interpretación y regulación que se establece en la LEGIPE, impediría a las autoridades electorales garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas y pudiera truncar su efectividad.

El tercero es la ausencia de un análisis y debate relativo a la idoneidad de las acciones afirmativas que se adoptan. La literatura evidencia que, si bien las categorías de género, etnia, ableismo, entre otros, son relevantes y deben ser representadas en la toma de decisiones públicas, afectan los intereses, necesidades y posibilidades de acceso de esas personas a los cargos públicos.¹² Sin embargo, estas características y situaciones afectan a las personas, sus intereses, necesidades y posibilidades de acceso a los cargos de maneras distintas, por lo que requieren también de distintos mecanismos para garantizar su representación. Las cuotas no son la única herramienta que sirva para tales fines y lograr la representación más idónea de las personas pertenecientes a los colectivos históricamente excluidos.

En cuanto a la paridad, los aspectos preocupantes de la reforma tienen que ver, principalmente, con el debilitamiento de los mecanismos existentes para asegurar su adecuada y efectiva implementación. Por un lado, la reforma establece la verificación del criterio de competitividad en dos bloques —en lugar de los tres empleados hasta la fecha por la autoridad electoral— lo que resultará en un debilitamiento de la presencia de las mujeres en los espacios de mayor probabilidad

¹² Htun, Mala, “*Is gender like ethnicity? The political representation of identity groups*”, *Perspectives on Politics* 2 (3), 439-458, 2004.

de victoria electoral. Por el otro lado, la prohibición de la emisión de lineamientos, reglamentos y demás mecanismos interpretativos, así como la prohibición expresa de que las autoridades puedan realizar de manera directa los ajustes en la asignación de las candidaturas, debilitarán las capacidades institucionales para exigir y garantizar el cumplimiento de las normas y para, en su caso, emitir reglas adicionales para fortalecer a la representación de las mujeres y de las personas pertenecientes a los grupos históricamente excluidos.

Adicionalmente, el diseño adoptado para la implementación de la paridad en las gubernaturas no parece ser el más idóneo, pues la postulación paritaria a lo largo de todo un ciclo de renovación de todas las gubernaturas del país no garantiza que las mujeres sean postuladas en las entidades de alto nivel de competitividad de los partidos. Asimismo, tomando en cuenta la heterogeneidad de los esquemas de coaliciones a lo largo de tiempo y entre las distintas entidades federativas, parece poco probable que se logre cumplir a cabalidad con este principio.

En conclusión, a pesar de que las modificaciones a la paridad no son un punto central de la reforma, los cambios legislativos podrán tener un efecto negativo sobre la representación política de las mujeres, en especial ante el debilitamiento de las autoridades electorales que han resultado ser, en las décadas pasadas, los guardianes de la paridad.